JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

Bogotá, D.C., Viernes, Ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020). Hora: 12:00 P.M.

I. VISTOS

Dentro del término señalado por el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, se procede a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por JONATHAN MORAN LOPEZ como agente oficioso de NANCY STELLA LOPEZ MONTOYA en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

JONATHAN MORAN LOPEZ como agente oficioso de NANCY STELLA LOPEZ MONTOYA, interpuso la acción pública de Hábeas Corpus, con el fin de obtener la libertad inmediata de la antes citada, quien se encuentra recluida en La Cárcel Nacional El Buen Pastor, de la ciudad de Bogotá.

Los supuestos fácticos de la acción de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y libertad los determinó la peticionaria, así:

a. Que mediante procedimiento abreviado # 000014/2011, del juzgado de instrucción no. 05 de toreevieja (sic) y por medio de auto de la sección 7, con sede en de la audiencia provincial de Alicante Elche, (Reino de España), se profirió orden europea e internacional de detención y entrega provisional en contra de la señora Nancy Stella López Montoya.

b. Que dicha orden fue proferida dentro del auto motivado y acorde al numeral tercero conforme al art. 539 LECRIM “los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa. En consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente…” (texto de la legislación española).

c. La señora Nancy Stella López Montoya, fue capturada el día 06 de febrero de 2020, por integrantes del grupo interpol de la DIJIN, en razón a una orden de carácter internacional, denominada orden europea e internacional de detención y entrega provisional en contra de la señora Nancy Stella López Montoya.

d. La captura fue materializada y ejecutada el 06 de Febrero del año que cursa, en La Manzana 0 Casa 2, del Barrio la Pavona, de Armenia Quindío, en su lugar de trabajo y domicilio.

e. Posteriormente fue llevada al Aeropuerto, El Edén de la Ciudad de Armenia, con el fin de trasladarla a la Ciudad de Bogotá.

f. Ya en la capital, fue llevada a las oficinas de la Interpol en Bogotá y posteriormente recluida en las instalaciones de La Estación Mártires, en donde la Señora Nancy Stella López Montoya, queda privada de su libertad.

g. El día 11 de febrero de 2020, dicha señora fue puesta a disposición del INPEC, y trasladada a las instalaciones de La Cárcel Nacional El Buen Pastor, de la ciudad de Bogotá, en donde hasta el día de hoy se encuentra recluida en El Patio 7 De Extraditables, sin que se le resuelva su situación jurídica conforme a lo contemplado en el convenio de extradición entre España y Colombia firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892. Con vigencia al día de hoy.

h. Fundamenta la petición en el convenio de extradición entre España y Colombia firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892, basado en lo que taxativamente contempla en sus:

i. Art., 8. La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los siguientes documentos:

1. Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2. Cuando se refiera a un individuo o perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra él, o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que le sea aplicable.

3. Las señas personales del reo o encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto.

i. Art., 14. Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el condenado o acusado hubiere sido asegurado y puesto a disposición del Agente diplomático o consular, no se hubieren presentado los documentos expresados en el Art. 8 y suficientes para proceder a la entrega del delincuente, se pondrá a este en libertad, y sólo en virtud de prueba fehaciente podrá volver a ser detenido por el mismo motivo.

j. Situación que, dentro del término del anterior artículo, jamás se le han puesto en conocimiento a la señora NANCY ESTELLA LOPEZ MONTOYA, los respectivos documentos que exige el Art. 8, ibídem, razón por la cual se considera por parte del agente oficioso que estamos frente a un vencimiento de términos.

a. Fundamento esta petición, Señor Juez, en los artículos 30 y 85 de la Constitución Política; Libro V Cooperación Internacional de la Ley 906 de 2004 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 7, y demás normas concordantes.

En su libelo argumenta además que:

"…Por su parte el Art. 1 de la Ley 1095 de 2006, establece que El Hábeas Corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando: (i) alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) esta se prolonga ilegalmente.

*No obstante, la solicitud de amparo constitucional que hoy promuevo como **AGENTE OFICIOSO**, debe analizarse de manera contextualizada con la situación de emergencia por la que actualmente cruza el Estado Colombiano, como consecuencia de la pandemia por **COVID-19**, declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud. Luego La Presidencia de la Republica, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaro el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.*

*En el mismo marco de tales determinaciones, El Director General del **INPEC**, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 92 de la Ley 1709 de 2014, declaro el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020.*

*En este último acto administrativo, entre otras consideraciones, se precisó que "**e**l sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus **COVID-19**, situación que no solo desbordaba las capacidades del mismo Estado, sino que además **tiene un potencial de terminante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad**, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC".(Negrillas fuera del texto).*

Entonces no es desconocido que, a la fecha, la población privada de la libertad recluida en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del país se ha visto significativamente afectada por la crisis sanitaria descrita en precedencia, peligro que se acrecienta si se tiene en consideración los altos índices de hacinamiento que en los últimos años han afectado a tales planteles y que para rematar jamás ha cumplido con el fin de resocialización.

La crisis así descrita, impone al Estado hacer varios tés de proporcionalidad de manera urgente, que involucran directamente a las autoridades estatales, en la adopción de estrategias de mitigación afectivas para prevenir, de manera urgente y necesaria las nefastas repercusiones que la propagación de dicha enfermedad puede conllevar a la población privada de la libertad. Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de la crisis actual, sino que, por el contrario, deben y tiene

que adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales la problemática que se presenta en los centros de reclusión.
Ante tal panorama, se impone necesario hacer hincapié en que el habeas corpus –además de lo referido anteriormente-, debe entenderse no solamente como una acción de rango constitucional, sino como un derecho fundamental conexo con los derechos a la vida e integridad personal y la dignidad humana, en lo que matiza al anotado mecanismo de un carácter integral.
Luego de manera muy puntual, La Jurisprudencia De La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Auto del 14 de abril de 2010, con Radicación 33918, tiene claramente definido que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus procede en los siguientes eventos:

"-Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

-Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se le ha privado legalmente de la libertad, pero a la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente. …"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública orientada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es:

a. Privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales,
b. O porque la comentada privación de la libertad se prolongue ilegalmente.

Es decir, la viabilidad de la acción se estructura en dos eventos a saber:

"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/04), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurreen vigencia de la Ley 600 de 2000.

"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)" (Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503).

En el caso sub judice el Agente oficioso de Nancy Stella López Montoya fundamenta su solicitud en el supuesto vencimiento de términos de que trata el artículo 14 del convenio de extradición entre España y Colombia firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892, por cuanto asegura no se han presentado los documentos de que trata el artículo 8 ibídem.

La Embajada de España mediante nota verbal # 048 de 2020, folio 20 anexos de la Fiscalía General de la Nación, solicita la detención con fines de extradición de Nancy Stella López Montoya con CC 41.914.692 y registro de extranjería español # X8040013-H con fundamento en el protocolo de extradición entre Colombia y España por los delitos de Tráfico de Drogas y Blanqueo de Capitales de los artículos 368 y 301 del Código Penal español vigente. En la misma nota anuncia la Embajada que la Autoridad Judicial Española solicitará la extradición en los términos previstos en el vigente tratado de extradición.

Ahora bien, como es de público conocimiento existen circunstancias especiales ocasionadas por la pandemia del COVID-19 que ha llevado a las autoridades de diferentes países y en el caso concreto de Colombia y España a suspender términos procesales.

En efecto tal y como lo manifiesta el Ministerio de Justicia en su comunicación,

"… *en el caso de la República de Colombia, Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 487 del 27 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del´Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica´ declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID- 19".*

En virtud a este Decreto, a partir del 27 de marzo de 2020 y por un término de 30 días calendario, se suspenden los términos del trámite

de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

Dicha medida de suspensión fue prorrogada, mediante el Decreto N° 595 del 25 de abril de 2020, a partir de esa fecha "y hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

En virtud de las citadas disposiciones y teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta que la señora Nancy Stella López Montoya, fue capturada el día 6 de febrero de 2020, por solicitud del Gobierno de España, el término de tres meses (contados a partir de la captura, dispuesto en el artículo 18 de La "Convención de extradición de reos" entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, se encuentra suspendido.

De esta forma, el conteo de los tres meses para efectos de que el país requirente presente la solicitud formal de extradición, se reanudará una vez se levante la suspensión decretada en las citadas disposiciones ...".

De otra parte, en España la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó en sesión extraordinaria la suspensión en todo el territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales, a la vista de las medidas contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en las disposiciones adicionales, disposición adicional segunda, suspensión de plazos procesales:

"… Disposición adicional segunda Suspensión de plazos procesales

1. *Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.*

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. *En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:*

a) *El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.*

b) *Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

c) *La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

d) *La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.*

4. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso. …"*

En los anteriores términos resulta evidente que no se han vencido los términos procesales aducidos por el accionante, y en consecuencia no procede el habeas corpus a favor de Nancy Stella López Montoya.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, NIEGA, la presente acción de hábeas corpus interpuesta por JONATHAN MORAN LOPEZ como agente oficioso de NANCY STELLA LOPEZ MONTOYA en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. NOTIFIQUESE A LAS PARTES.
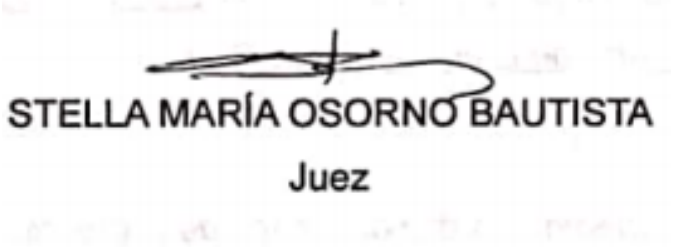
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.